

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

(TRADUCCIÓN)

CONVENIO MONETARIO**ENTRE LA REPÚBLICA ITALIANA, EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD EUROPEA, Y LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

(2001/C 209/01)

LA REPÚBLICA ITALIANA, en nombre de la COMUNIDAD EUROPEA,

y

LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 del artículo 111,

Vista la Decisión del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la República de San Marino,

- (1) Considerando los principios establecidos en los acuerdos existentes entre la República Italiana y la República de San Marino.
- (2) Considerando las disposiciones de los convenios monetarios bilaterales, el último de los cuales es el Convenio monetario entre la República Italiana y la República de San Marino, celebrado el 21 de diciembre de 1991.
- (3) Considerando que con arreglo al Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, el euro sustituye a partir del 1 de enero de 1999 y a un tipo de conversión fijo, a la moneda de cada Estado miembro participante en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.
- (4) Considerando que el Consejo de la Unión Europea, reunido en composición de Jefes de Estado y de Gobierno, determinó, mediante su Decisión de 3 de mayo de 1998, que Italia era uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea que adoptarían el euro.
- (5) Considerando que, desde el 1 de enero de 1999, la Comunidad Europea tiene competencia en materia monetaria en los Estados miembros que adoptan el euro.
- (6) Considerando que la Declaración nº 6 anexa al Acta final del Tratado de la Unión Europea, la Comunidad se compromete a facilitar las renegociaciones de los acuerdos existentes con la República de San Marino, según se muestre necesario a raíz de la introducción de la moneda única.
- (7) Considerando que la introducción del euro hace necesario renegociar el actual Convenio monetario entre la República Italiana y la República de San Marino, celebrado el 21 de diciembre de 1991.
- (8) Considerando que el Consejo determinó, mediante Decisión de 31 de diciembre de 1998, las modalidades para la negociación y celebración del acuerdo sobre las relaciones monetarias con la República de San Marino.
- (9) Considerando que en dicha Decisión se estableció que la República Italiana conduciría las negociaciones con la República de San Marino en nombre de la Comunidad Europea, que la Comisión participaría plenamente en dichas negociaciones y que el Banco Central Europeo participaría plenamente en las negociaciones en su ámbito de competencia.

- (10) Considerando que en la misma Decisión se determinó, entre los principios en que se basa la posición de la Comunidad en las negociaciones, que la República de San Marino se comprometiera a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos de cualquier clase a menos que las condiciones de su emisión hubieran sido acordadas con la Comunidad Europea, y que ello no afectaría al derecho de la República de San Marino a seguir emitiendo monedas de oro expresadas en scudi.
- (11) Considerando que la República de San Marino puede ser autorizada a emitir monedas de colección en euros.
- (12) Considerando que el Consejo determinó, en su Decisión de 31 de diciembre de 1998, que las instituciones financieras establecidas en la República de San Marino podrían tener acceso a los sistemas de pago dentro de la zona euro en las condiciones fijadas con el acuerdo del Banco Central Europeo, considerando que resulta conveniente garantizar dicho acceso a través de los sistemas de pago italianos, dados los estrechos vínculos entre la República Italiana y la República de San Marino.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de San Marino tiene derecho de utilizar, desde el 1 de enero de 1999, el euro como moneda oficial propia, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1103/97 y el Reglamento (CE) nº 974/98.

La República de San Marino, a partir del 1 de enero de 2002, dará carácter de curso legal a los billetes de banco y monedas en euros.

La República de San Marino se compromete a hacer aplicables en su territorio las normas comunitarias relativas a los billetes de banco y monedas en euros y a seguir el mismo calendario previsto por la República Italiana para la introducción de los billetes de banco y monedas en euros.

La República de San Marino se compromete asimismo a retirar sus monedas en liras italianas siguiendo el mismo calendario que la República Italiana.

Artículo 2

La República de San Marino no emitirá billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de su emisión hayan sido acordadas con la Comunidad Europea. Las condiciones para la emisión de un contingente limitado de monedas en euros, a partir del 1 de enero de 2002, en liras, hasta el 31 de diciembre de 2001, quedan determinadas en los artículos siguientes del presente Convenio.

Artículo 3

La República de San Marino podrá emitir a partir del 1 de enero de 2002 monedas en euros por un valor nominal máximo anual de 1 944 000 euros.

Las monedas en euros emitidas por la República de San Marino serán idénticas a las monedas en euros emitidas por los Estados miembros de la Comunidad Europea que han adoptado el euro, en lo referente a valor nominal, curso legal, características técnicas, características artísticas de la cara común y características artísticas comunes de la cara nacional.

Las características artísticas de la cara nacional serán comunicadas previamente por la República de San Marino a las autoridades comunitarias competentes.

Artículo 4

El valor nominal anual de las monedas en euros emitidas por la República de San Marino se añadirá al volumen de monedas emitidas por la República Italiana a los fines de la aprobación por parte del Banco Central Europeo del volumen total de la emisión efectuada por la República Italiana, en el sentido del apartado 2 del artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La República de San Marino comunicará cada año a la República Italiana, antes del 1 de septiembre, el valor nominal de las monedas en euros que prevea emitir en el curso del año siguiente.

Artículo 5

El presente Convenio se entiende sin perjuicio del derecho de la República de San Marino a seguir emitiendo monedas de oro expresadas en scudi.

La República de San Marino podrá emitir monedas de colección en euros. Éstas entrarán en el límite del valor nominal anual previsto en el artículo 3. La emisión de monedas de colección en euros por parte de la República de San Marino se efectuará de acuerdo con las orientaciones previstas para las monedas de colección emitidas por los Estados miembros de la Comunidad Europea, que contemplan, en particular, la prohibición de emitir monedas de colección en euros hasta el 1 de enero de 2002 y la adopción de características técnicas, características artísticas y tamaños que permitan diferenciar dichas monedas de las destinadas a la circulación.

Las monedas de colección y las monedas de oro expresadas en scudi emitidas por la República de San Marino no tendrán curso legal en la Comunidad Europea.

Artículo 6

La República Italiana pondrá a disposición de la República de San Marino el Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato (fábrica nacional de moneda y timbre) para la acuñación de las monedas sanmarinenses.

La República de San Marino se compromete a servirse exclusivamente del Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato para la acuñación de sus monedas, mientras esté vigente el presente Convenio.

Artículo 7

La República de San Marino no podrá emitir monedas en euros antes del 1 de enero de 2002.

La República de San Marino podrá emitir monedas en liras hasta el 31 de diciembre de 2001. Para dichas emisiones en liras se aplicarán las siguientes disposiciones:

- las monedas en liras, de los valores que la República de San Marino entienda acuñar, serán idénticas a las italianas en lo referente a metal, composición química, valor nominal, dimensiones y valor intrínseco de cada pieza,
- las monedas de la República Italiana y las monedas de la República de San Marino tendrán, respectivamente, en el territorio de la República Italiana y en el de la República de San Marino, idéntico curso legal y poder liberatorio en las relaciones entre particulares y en las relaciones con las instituciones públicas,
- cada uno de ambos Estados tendrá la facultad de solicitar el cambio, en divisa italiana, de las monedas sanmarinenses que se acumulen en el tesoro del Estado italiano,
- la acuñación de las monedas de oro podrá hacerse por valor ilimitado; dichas monedas tendrán curso legal sólo en el territorio de la República de San Marino; el valor nominal de las monedas acuñadas distintas del oro no podrá exceder cada año de la suma total de 3 677 805 000 liras italianas,
- el valor nominal anual de las monedas en liras emitidas por la República de San Marino se añadirá al volumen de monedas emitidas por la República Italiana a los fines de la aprobación por parte del Banco Central Europeo del volumen total de la emisión efectuada por la República Italiana, en el sentido del apartado 2 del artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- cada uno de ambos Estados se comprometerá a reprimir y castigar las falsificaciones de las monedas del otro Estado que se realicen en su territorio.

Artículo 8

La República de San Marino colaborará estrechamente con la Comunidad Europea en la lucha contra la imitación de billetes de banco y monedas en euros y para reprimir y castigar las posibles falsificaciones de monedas y billetes de banco en euros que se realicen en su territorio.

Artículo 9

Podrá concederse a las instituciones financieras establecidas en la República de San Marino acceso a los sistemas de pago dentro de la zona euro en los términos y condiciones determinados al respecto por el Banco de Italia con el acuerdo del Banco Central Europeo.

Artículo 10

En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las Partes considerarán prescrito el Convenio monetario entre la República Italiana y la República de San Marino, celebrado el 21 de diciembre de 1991.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente la ejecución de sus respectivos procedimientos de ratificación, celebración o adopción, según las normas aplicables a cada una de las Partes.

Los organismos financieros competentes de la República Italiana y de la República de San Marino procederán, de común acuerdo y por procedimiento administrativo, a la revisión bienal del importe previsto en el artículo 3 basándose en el índice ISTAT de variación de los precios al consumo en los dos años precedentes. La primera reevaluación tendrá lugar a partir del 1 de enero de 2004.

Cada una de las Partes y los organismos participantes en el procedimiento que ha conducido a la celebración del presente Convenio podrán solicitar una revisión de las disposiciones del mencionado Convenio. En caso de que, a raíz de la revisión, resulte conveniente modificar las disposiciones del presente Convenio, se aplicarán los procedimientos y el Derecho comunitario en vigor.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación con un año de antelación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, dotados de plenos poderes, suscriben el presente Convenio y estampan en él su sello.
